



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00211-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	AGRORIEGOS DE LA COSTA S.A.S. Y OTROS
FECHA	27 de octubre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º y 599 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Decretar el embargo del vehículo de Placas IRV-602 de propiedad del demandado NELSON JAVIER GELVEZ VELASCO con C.C.88.306.100, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a21c391c1ab929f36a50cb86014760db90412fa27937d6f841effdb4f9e9d8**

Documento generado en 27/10/2022 09:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2019-00447-00
DEMANDANTE	LYDIA MARÍA MORILLO GUTIERREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE SAMUEL MACIAS AGÜERO
FECHA	27 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 375 en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 19 de enero del año 2023, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775ffe6f0877f270540cef913cb2cd3df9fabe1b0e3eb6480805e0e9d19d9021**

Documento generado en 27/10/2022 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
RADICADO: 080014-053-010-2022-00087-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 5 de octubre del presente año. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante memorial recibido el 5 de octubre de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición en contra del auto de 16 de mayo del mismo año. En resumen, se sustenta:

Que la entidad demandada canceló la suma de \$63.770.291, reconocida en el auto de mandamiento de pago, con anterioridad a la admisión de la demanda. Amparado con el CDP No. 202102580; viéndose reflejado en el comprobante de egreso No. 202200634 del 19 de enero del año en curso, sin que a la fecha existiese valor por pagar referente a las facturas reclamadas.

De entrada, se advierte la improsperidad del presente recurso, habida cuenta que los fundamentos en los cuales se basa son hechos constitutivos de excepciones de mérito o perentoria, que han de ser resuelto en la debida oportunidad procesal, esto es, al momento de proferir sentencia.

Es menester precisar que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue instituido para controvertir cuestiones formales, tales como los requisitos de forma de la demanda (núm. 3º art. 442) o del título ejecutivo (art. 430); así como demás hechos constitutivos de excepciones previas (núm. 3º art. 442). Pero no puede predicarse que pueda debatirse situaciones de fondo, como lo puede ser el eventual pago total o parcial de la obligación que propone la entidad demandada, a través de vocero judicial, que ha de ventilarse y resolverse una vez agotado el debate probatorio correspondiente.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, el día que se notifique esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. Advertirle que el término de traslado de la demanda comenzará a computarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado (inc. 4º art. 118 ejusdem)

Segundo: NO REPONER el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada al doctor ARTURO POLO SUAREZ, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a617a1480508bb754ea5d6f8eece3c9fd6b60e751c04ac58a0cf2b36021c4cd**

Documento generado en 27/10/2022 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00099-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO
FECHA	27 de octubre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, se ha agregado al expediente digital el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-85831. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-85831, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando para ello, al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble trabado en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO con C.C.22.692.432 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-85831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CALLE 72 No.32-20 en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3º del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre a MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CALLE 67 No.44-18 en esta ciudad CELULAR: 3013307453 - 3132952443 CORREO ELECTRONICO: margarita.abogados@outlook.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor Comisionese a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112bb45209d0763dea2bd278cce7869d3d9e1f672e2ce8fa4d23662122c53e03**

Documento generado en 27/10/2022 09:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA ESTHER DEL VECCHIO DE SANZ
DEMANDADO: ELIZABETH YUNEIMY MERCADO ANGARITA
RADICADO: 080014-053-010-2022-00265-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 4 de octubre del presente año. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante memorial recibido el 4 de octubre de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición en contra del auto de 27 de mayo del mismo año. En resumen, se sustenta:

- Que el título valor soporte de la obligación tiene fecha de creación 11 de diciembre de 2017, sin embargo, en la parte inferior se especifica 11 de diciembre de 2020. De igual forma tiene dos fechas de vencimiento, en la parte general se indicó 11 de diciembre de 2017, pero en clausula tercera, referente al plazo, se señala 11 de diciembre de 2020.
- Que la certeza de lo anterior es importante habida cuenta la contabilización del término de prescripción de la acción cambiaria, prevista en el artículo 789 del Código de Comercio. Así como también, la cuantificación de los intereses de plazo y de mora. Siendo así las cosas, no se reunirían los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP.

Se advierte de entrada que le asiste razón al apoderado judicial de la ejecutada, en el sentido que, revisado el pagaré P-79640435 que contiene la obligación perseguida dentro del presente proceso, se pudo constatar que no cumple con el requisito de claridad. Sobre el tópico, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sobre la fecha de vencimiento de los pagarés, ha precisado la doctrina:

“Al existir libertad en la redacción del pagaré, el vencimiento puede aparecer al inciso o al final del contenido del pagaré, de igual manera reposar en el dorso o en el anverso del instrumento, lo verdaderamente importante es que no se preste a equívocos que esa es la forma de vencimiento (...).”¹

En el presente caso, el mentado documento se indica como fecha de creación y vencimiento el 11 de diciembre de 2017, luego en el desarrollo del clausulado, específicamente en la tercera, correspondiente al plazo, se dejó establecido que el pago debía hacerse en una sola cuota el día 11 de diciembre del año 2020. Aunado que en la parte final se deja constancia que se firma el documento en esta ultima fecha.

¹ Guío Fonseca, Marcos Román. Los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 459
Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Barranquilla, Dic/11/2017

PAGARÉ NÚMERO: 01

VALOR: Cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: tres por ciento (3 %))

INTERESES DE MORA: tres por ciento (3 %))

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Silvia Esther Del Vecchio De Seng.

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Barranquilla

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Dic/11/2017

DEUDORES: Elizabeth Yuneimy Mercado Angarita.

Nombre e identificación: 1.045.687.079

Nombre e identificación:

Instituto: En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagará (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de: una sola cuota, equivalente a cincuenta millones de pesos. (\$ 50.000.000)

El primer pago lo efectuaré (mos) el día once (11) del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020) y sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACCELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare sera de cargo (nica y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día once (11) del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Se puede colegir, que existe una inconsistencia en la forma como fue diligenciado el título valor bajo estudio, como quiera que, no existe certeza si la fecha de creación del título fue el 11 de diciembre del año 2017 o de 2020; de igual modo, tampoco se tiene la convicción de la fecha de vencimiento y por ende, de exigibilidad, pues inicialmente se indica que será el mismo 11 de diciembre, pero específicamente en la cláusula de plazo quedó plasmado que será el mismo día y mes pero del año 2020. Incongruencia que no permite el ejercicio de la acción cambiaria a través del juicio ejecutivo.

Lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta que la forma de vencimiento del pagaré es requisito sine qua non para ser considerado un título valor². Al no tener claridad sobre esta fecha, no podría inferirse desde que momento se hace exigible la obligación, y todo aquello que desencadena a partir de este fenómeno, como la fecha en que se puede ejercitar la acción cambiaria, el cobro de los intereses correspondientes, como bien lo ha precisado el vocero de la demandada.

En ese orden de ideas, se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ELIZABETH YUNEIMY MERCADO ANGARITA, el día que se notifique esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

² Art. 709 del Código de Comercio: **REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: (...) 4. La forma de vencimiento.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





Segundo: REPONER el auto de fecha 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar el levamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido practicadas. Oficiése en tal sentido.

Cuarto: Condénese en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del numeral décimo del artículo 597 ejusdem. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada al doctor RICARDO MIGUEL GARCÍA SALCEDO, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559fac9e21a20c047a81eac871a8a3c9006859cb365d294e1b9f3ccdca802347**

Documento generado en 27/10/2022 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00643-00
DEMANDANTE	VALENTINA PAOLA SALINA MARQUEZ
FECHA	27 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Entra al estudio del despacho demanda de cancelación o anulación de registro civil de nacimiento con indicativo serial 53715071 de la señora VALENTINA PAOLA SALINA MARQUEZ, expedido por la Registraduría Auxiliar No. 1 de la Paz, por existir otro registro expedido, con indicativo serial 31767860 y NUIP Z600252355.

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia.

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

A su vez, el artículo 22 de la misma obra procesal, establece:

*"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**"*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos en el presente asunto, no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil de la señora VALENTINA PAOLA SALINA MARQUEZ, sino a una alteración o modificación, consistente en la anulación de un registro civil de nacimiento, que, en virtud de la última norma transcrita, corresponde resolver a los jueces de familia.



Esta apreciación es compartida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”

“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”

“Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia¹”

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



“En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda”

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291fc32a2e665cdaf40cff296a4b4543fae38dab2360a6c3255382a25a3a0e28**

Documento generado en 27/10/2022 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HENRY JAIR MENDOZA MEZA
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00644-00
FECHA	27 de octubre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HENRY JAIR MENDOZA MEZA, se observa que:

- El Certificado de Tradición del inmueble objeto de hipoteca aportado con la demanda, supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.
- El Certificado de la Superintendencia Financiera que refleja la situación actual del demandante en este asunto, Banco de Occidente S.A. allegado con la demanda, supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.

Lo anterior se constituyen en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsanen en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el señor HENRY JAIR MENDOZA MEZA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f551840e0019204ca27b3f69cf01d2157f9d523735bba3718e5fcb438ece6**

Documento generado en 27/10/2022 09:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-00-2022-00646-00
DEMANDANTE	ACERO & MALLAS S.A.S.
DEMANDADO	NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
FECHA	27 de octubre de 2022

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa iniciada por la sociedad ACERO & MALLAS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la sociedad NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

*“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).”*

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se constató que su domicilio se encuentra ubicado en el municipio de Soledad, Atlántico. Por lo tanto, el competente para conocer de la presente demanda sería el juez de esa municipalidad.

Es menester aclarar que, tampoco esta judicatura es competente para conocer del presente asunto conforme a la regla prevista en el numeral 3º ibídem, como quiera que, de la revisión de los documentos allegados como elementos de convicción, no se logra concluir que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, de conformidad con la transcrita norma, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y por ende se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al juzgado civil municipal en Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

turno del municipio de Soledad, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda al juzgado civil municipal en turno del municipio de Soledad, Atlántico, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces con esa categoría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8a9a1e9db90c3cc8776404ef73d45c6d531d598c6062b9f6bec12f32ce8210**

Documento generado en 27/10/2022 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>